



Ministerio de Economía y Finanzas
Dirección General de Ingresos
Despacho de la Subdirectora

Panamá, 6 de mayo de 2013
Nota No. 202-01-1178

REF. Venta de acciones del Estado
Base legal. Ley No.31 de 05/04/2011
Ley No. 32 de 26 de febrero de 1927.
Ley No. 28 de 8 de mayo de 2012.
D. E. 170 de 27 de octubre de 1993.

Licenciado



E. S. D.

Respetado licenciado Vega:

Atendiendo a su solicitud, relacionada con la compra de acciones, la cual expresa en los siguientes términos:

PRIMERO: Mi representada, CEMENTO BAYANO, S.A., se encuentra en el proceso de compra de las acciones que el Estado posee en dicha empresa CEMENTO BAYANO, S.A.

SEGUNDO: La negociación se ha realizado dentro de lo dispuesto en la cláusula sexta del pacto social que estipula el derecho de preferencia a favor de CEMENTO BAYANO, S.A.

SEGUNDO: (sic). De conformidad con las normas financieras aplicables, cuando se complete el proceso de compraventa de las acciones que EL ESTADO posee en CEMENTO BAYANO, S.A., dicha empresa deberá reducir al capital en proporción directa a la cantidad que representan las acciones adquiridas de EL ESTADO.

CONSULTA.

Si en virtud de la naturaleza de la operación, que determina una reducción del capital por compra de acciones, tiene algún impacto lo dispuesto en el párrafo tercero del Parágrafo 1 del artículo 733 del Código Fiscal, (adicionado mediante el artículo 3 de la Ley 31 de 5 de abril de 2011) que es del tenor siguiente:

“Toda reducción de capital se podrá realizar una vez que la sociedad haya distribuido la totalidad de las utilidades retenidas y liquidado el impuesto de dividendos correspondiente.”

NUESTRA OPINIÓN:

Consideramos que la norma en comento no resulta aplicable al supuesto que hemos presentado en relación con la compra de acciones al Estado por las siguientes razones::

- a. Porque la norma se refiere a los casos en los cuales los contribuyentes recompran acciones como una fórmula para eludir el pago del impuesto de dividendos.
- b. Porque el vendedor de las acciones y actual titular de éstas es el ESTADO, que en su condición de tal no es sujeto del impuesto sobre la renta ni sobre dividendos.

RESPUESTA.

De acuerdo al Parágrafo 2, Artículo 733 del Código Fiscal, adicionado por el Artículo 3 de la Ley No.31 de 2011, se **entiende por capital** la diferencia que existe entre el activo total y el pasivo total, excluyendo del pasivo las sumas que una sucursal o subsidiaria adeuda a una persona jurídica filial o madre.”

El Parágrafo 1 del artículo anteriormente mencionado y el cual se le adicionó un párrafo por la Ley No. 28 de 8 de mayo de 2012, establece lo siguiente:

“Artículo 733...

Parágrafo 1...

Toda reducción de capital se podrá realizar una vez la sociedad haya distribuido la totalidad de las utilidades retenidas y liquidado el impuesto de dividendo.

No obstante, se podrán permitir reducciones de capital por la parte que corresponde a la redención de acciones preferidas, siempre que dichas acciones hayan sido emitidas antes del 1 de enero de 2012 y que la reducciones de este tipo de acciones se realicen antes del 31 de agosto de 2012.

Parágrafo 2..."

Por otro lado, el Artículo 106, del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, que regula el impuesto sobre dividendos u otras distribuciones de utilidades a accionistas o socios, establece los requisitos para que se de la figura de reducción de capital, los cuales son:

- Cuando se hayan distribuido las utilidades retenidas
- Que los accionistas hayan cancelado los préstamos que adeudasen a la sociedad al momento en que se realiza la reducción de capital.

De lo anterior se desprende, que las normas que regulan la reducción de capital, al no hacer distinción a compras de acciones del Estado, para que se de la reducción de capital, deberá pagarse el impuesto de dividendo, una vez se hayan distribuido las utilidades y los accionistas de adeudar préstamos a la sociedad, los mismos deben haberse cancelados al momento en que se realiza la reducción de capital.

Que por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en jurisprudencia ha señalado que la "exoneración de un impuesto debe ser contemplado claramente en la ley y si la propia ley es ambigua al respecto, esta situación no está sujeta a interpretaciones convenientes por parte de los contribuyentes".(Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción de 18 de mayo de 1998, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción de 15 de septiembre de 1998 y Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción de 30 de noviembre de 1999).

Atentamente,

XIOMARA ACOSTA DE GARRIDO

Subdirectora General de Ingresos.

ALFONSO SALDAÑA

Jefe de Asesoría Legal

XAdG/AS/IMHH